

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE RECURSOS**

**Fallo N° 6428/25 - 04/02/25**

**Carátula: “Romay, Héctor Mario s/Recurso de queja”**

**Firmantes: Dres. Claudia María Fernández, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumario:**

**DERECHO PROCESAL LABORAL - VEREDICTO Y SENTENCIA: CONCEPTO; CARACTERÍSTICAS**

El veredicto y sentencia son dos partes de un mismo acto. La exigencia legal del veredicto (artículo 66 del Código de Procedimiento de Trabajo -CPT-), obedece a que es el instrumento a través del cual los Jueces se expiden sobre los hechos que se tienen por probados y los que no, en el que plasman su apreciación sobre la prueba rendida con indicación pormenorizada de los elementos de juicios merituados. En tanto que en la sentencia (artículo 67 CPT) se procede a la valoración jurídica de los mismos, resolviendo la cuestión litigiosa.

Compartiendo el criterio que viene sosteniendo otrora este Tribunal que "la sentencia recurrida debe entenderse integrando el veredicto, pues ambos son en el proceso laboral, dos etapas de un mismo acto, siendo el veredicto inseparable de la sentencia, considerando que el primero versa pura y exclusivamente sobre los hechos mientras que el segundo refiere exclusivamente al derecho aplicable" (STJ Formosa Fallo N° 3475/10 “Transnea S.A.”, Fallo N° 6311/24 “Vega, Ariel”, Fallo N° 6287/24 “Alegre, Hilén”, Fallo N° 6266/24 “Saucedo, Mariano”).

Por lo tanto, la omisión de acompañar la copia del veredicto, que integra la sentencia, incumple con el requisito de admisibilidad formal del recurso de queja planteado, en los términos del artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial –CPCC-, imponiéndose su rechazo, de acuerdo a los precedentes indicados.

**Fallo N° 6430/25 - 10/02/25**

**Carátula: “Bogado, José Félix s/Recurso de queja”**

**Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera-Por sus fundamentos-, Marcos Bruno Quinteros-Por sus fundamentos-, Claudia María Fernández, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumarios:**

**PROCESO PENAL-APLICACIÓN DE ASTREINTES: IMPROCEDENCIA**

Del examen de los antecedentes de las actuaciones que se tienen a la vista, inmediatamente emerge el vicio de arbitrariedad de la aplicación de astreintes como sanción y método compulsivo para lograr el cumplimiento de una orden judicial, cuando

cualquier proceso sancionatorio requiere que, previo a aplicarse una sanción, el sindicado como responsable tenga la posibilidad de defenderse, lo cual en el caso ocurrió a la inversa.

La medida dispuesta por el Juez de Cámara Subrogante no está prevista como tal, las mandas judiciales deben ser cumplidas indefectiblemente por sus destinatarios para no incurrir en la comisión del delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal; sin embargo, de haber sospechas de ello, la ley ritual penal establece el mecanismo para torcer tal resistencia, sin necesidad de recurrir, por analogía, a un instituto ajeno al fuero, en tanto las normas subsidiarias deben ser aplicables en todo lo que no está previsto, supuesto que escapa al caso. Voto del Dr. Cabrera.

### **ASTREINTES-CARACTERÍSTICAS: ALCANCES; PROCESO PENAL**

El ordenamiento jurídico dota de diferentes herramientas que tienden a hacer efectivos los derechos y las disposiciones judiciales que se imparten. En este sentido, las sanciones conminatorias o astreintes están previstas en los artículos 804 del Código Civil y Comercial y 37 del Código Procesal Civil y Comercial y, según se desprende de su propio texto, son aplicables a todo tipo de obligaciones.

Robusteciendo las medidas que permiten a los Jueces sancionar los incumplimientos a las órdenes impartidas -en particular- la actuación de la policía en el ámbito de los procesos penales, el artículo 171 del CPP prevé la aplicación de "...apercibimiento, multa de hasta treinta jus y arresto hasta de quince días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda disponer la autoridad de quien dependa la policía...".

En ese orden de ideas siguiendo los lineamientos de la causa "Bernardes" (Fallos 343:140) la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que mientras que la sanción pecuniaria disuasiva tiene por objeto punir graves inconductas y prevenir hechos similares en el futuro, las astreintes constituyen un medio del que los jueces pueden valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial.

De lo cual se concluye que, la posibilidad de fijar astreintes por parte de los Jueces penales no se encuentra vedada, tampoco reviste una aplicación analógica de los recursos de otros fueros, sino un complemento habilitado expresamente por la normativa (arts. 520 del CPP, 37 del CPCC y 804 del Código Civil y Comercial de la Nación -CCyCN-). Voto de la Dra. Fernández.

### **ASTREINTES-APLICACIÓN: REQUISITOS**

Su aplicación debe ajustarse a las condiciones y requisitos que la propia ley exige, circunstancias que, en el caso, no fueron meritadas adecuadamente por el Juez.

Tal es así que, para que las astreintes sean viables, la omisión o retardo en el cumplimiento debe ser injustificado. Voto de la Dra. Fernández.

Fallo N° 6434/25 - 24/02/25

**Carátula:** “Galarza, Marcelo Miguel y otra c/NEOFORM SRL y/u otros s/Ordinario”

**Firmantes:** Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Claudia María Fernández, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin.

**Sumario:**

**HISTORIA CLÍNICA-FINALIDAD: MEDIO DE PRUEBA**

La Historia Clínica es un documento elemental en el juicio de responsabilidad médica como en el presente caso, puesto que ella demuestra en un proceso el actuar del profesional (que no sólo debe efectuar la tarea médica sino que tiene que registrarla adecuadamente). Como medio de prueba es de vital importancia para reconstruir la relación causal y sirve para acreditar la prestación médica correspondiente, no pudiendo ser reemplazada por otros medios de prueba, ante la contemporaneidad de sus registros.

**ENTE ASISTENCIAL-RESPONSABILIDAD: ALCANCES**

En cuanto a la responsabilidad del ente asistencial, su deber no se agota en la etapa médica y de enfermería, ya que no sólo debe llevar Historias Clínicas debidamente formuladas, sino que debe custodiarlas en sus archivos, ya que los usos y costumbres médicos -cuando no las expresas disposiciones administrativas- imponen la guarda de este documento en poder del establecimiento o institución asistencial. La debida custodia y redacción de la HC constituyen un deber que deviene en una responsabilidad objetiva del ente asistencial ante su pérdida, deterioro o falsificación.

Los entes asistenciales tienen el deber de garantizar la integridad, custodia y correcta redacción de las Historias Clínicas (HC) ya que se trata de un instrumento crucial para asegurar la calidad y la responsabilidad en la atención médica. Las irregularidades en las HC pueden afectar tanto la calidad de la atención brindada como los derechos de los pacientes a una atención médica segura y responsable. Esto va más allá, abarcando también la gestión documental y la responsabilidad jurídica que implica, pues las historias clínicas son documentos médicos esenciales que deben ser resguardados adecuadamente por la institución, así como las disposiciones administrativas que lo respaldan, su falta de custodia adecuada implica responsabilidad objetiva del ente asistencial, que debe asumir las consecuencias de su negligencia en la gestión, independientemente de la existencia de culpa o dolo, circunstancia por la que debe responder.

**MALA PRAXIS-FALLECIMIENTO DE HIJO MENOR: CUANTIFICACIÓN**

Las pautas tenidas en cuenta para la cuantificación de los daños que sufrieron los padres por haber perdido la chance -a raíz del fallecimiento de su hijo menor- de ser asistidos materialmente por éste cuando llegasen a su ancianidad. Habiéndose establecido para ello: la situación patrimonial de los padres, las edades y condiciones personales del hijo fallecido y de sus progenitores, como así también, la potencialidad productiva futura;

todas circunstancias que fueron evaluadas en el caso concreto siguiendo lineamientos ya esbozados en fallos anteriores por la Cámara (precedentes jurisprudenciales) y haciendo uso de la atribución conferida por el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial -CPCC- a los efectos.

El daño material se configura a partir de la probabilidad de que los padres sean sostenidos económicamente por sus hijos en el futuro, debido a una obligación natural. Para determinar el monto de la indemnización, se debe establecer una suma prudente, considerando diversas circunstancias del caso. Esto incluye factores como la expectativa de vida del fallecido, los ingresos previstos, la salud, la relación de parentesco con los reclamantes y su situación familiar, la posición social y las necesidades educativas, entre otros. Asimismo, es importante reconocer que los hijos no están necesariamente obligados a apoyar financieramente a sus padres, ya que lo usual es que formen su propia familia. Sin embargo, pueden existir situaciones especiales en las que los hijos posean una gran fortuna y amplias posibilidades para proporcionar dicho apoyo.

**Fallo N° 6435/25 - 25/02/25**

**Carátula: “Silva, Leonardo s/Abuso sexual gravemente ultrajante -varios hechos- y abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente -varios hechos- en concurso real”**

**Firmantes: Dres. Marcos Bruno Quinteros, Claudia María Fernández, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumarios:**

**ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE: CARACTERÍSTICAS**

La figura del abuso sexual gravemente ultrajante, se trata de un subtipo agravado del abuso sexual simple del artículo 119 párrafo 1º, de modo que su aplicabilidad depende, además de la concurrencia de los elementos propios que contiene el tipo, de los requisitos exigidos para la figura básica.

Para que quede en claro, el tipo requiere un comportamiento sexual abusivo que, ya sea por su duración (elemento temporal indeterminado) o por ciertas circunstancias de tiempo, modo, lugar, medio empleado (elemento circunstancial), haya significado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima. La conjunción “o” utilizada por el legislador, indica que puede darse una u otra variante, sin que sea necesaria la concurrencia de ambas de manera simultánea para tener por acreditada la conducta descripta.

El abuso puede ser temporalmente variable, pero en cualquier caso deberá tratarse de una conducta sexual abusiva que se prolongue de manera excesiva en el tiempo. Sin embargo, al no encontrarse la duración de ese lapso prevista en la ley, será determinada sobre la base de criterios ponderables por vía judicial.

**SANA CRÍTICA: ALCANCES**

El sistema de la libre convicción o sana crítica racional establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye, que no admitan dudas o interpretaciones en contrario a la solución arribada. Los magistrados, entonces, deberán fundar sus fallos respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (coherencia y derivación), los principios incontestables de las ciencias y la experiencia común.

**Fallo Nº 6451/25 - 26/03/25**

**Carátula: “B.G., A. s/Desobediencia judicial”**

**Firmantes: Dres. Claudia María Fernández, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumarios:**

**VIOLENCIA FAMILIAR-DESOBEDIENCIA JUDICIAL-RESOLUCIÓN  
DICTADA POR EL JUEZ DE APELACIONES-CONVENCIÓN DE BELÉM DO  
PARÁ-ACTUACIÓN DEL JUEZ DE APELACIONES : ALCANCES**

No debe tampoco pasarse por alto, la estrecha relación que existe entre la orden de prohibición de acercamiento con las restantes medidas dispuestas por el Tribunal de Familia, relativas al régimen de comunicación, personas autorizadas y lugar de retiro del menor, por lo que la ausencia de dolo en el actuar del imputado, reseñado por el Juez de Apelaciones entra en colisión con las constancias de la causa.

Sumado a lo expuesto, estimo que también, desatendió las pautas específicas para casos como el que nos ocupa. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece en su artículo 7° que los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y en “e) tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. En ese sentido, la Ley Nº 26.485, en su artículo 16, dispone que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho -entre otros- “i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia...”.

En particular, advierto que la resolución se presenta como integrante de un proceso de deslegitimación de la violencia contra las mujeres que fue cuestionado al mismo Magistrado en otras causas de similar tenor, presentando argumentos de distinto nivel que tienden directa o indirectamente a invisibilizar, restar importancia o justificar las situaciones de violencia.

En el caso, se advierte ese menosprecio de la gravedad de los acontecimientos, colocando a la denunciante en situación de responsabilidad por lo sucedido ..., o cuando llegando al absurdo de indagar sobre las conductas realizadas por la víctima. Voto de la Dra. Fernández.

### **SOBRESEIMIENTO-VIOLENCIA FAMILIAR-DESOBEDIENCIA JUDICIAL-RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE APELACIONES : ALCANCES; EFECTOS**

La desvinculación de una persona a un proceso judicial, luego de haberse dictado el procesamiento, no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423), este análisis que se encuentra limitado por las previsiones del artículo 411, 1er párrafo del CPP que, expresamente prevé que: “El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio”. Es decir, el Juez de Apelaciones contaba con el límite de los agravios expresados al momento de interponer el recurso, que giraban en torno al alcance de la orden de prohibición de acercamiento impartida por el Tribunal de Familia, la petición de sobreseimiento es un agregado que introduce con el informe posterior (artículo 420 CPP), resultando ésta, una cuestión novedosa, que debió ser desestimada por exceder el marco del planteo originario. Voto de la Dra. Fernández.

**Fallo N° 6454/25 - 09/04/25**

**Carátula: “Correa, Francilino s/Abuso sexual con acceso carnal reiterado”**

**Firmantes: Dres. Claudia María Fernández, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumarios:**

#### **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL : CONFIGURACIÓN**

La desfloración de una de las víctimas (término que, como estudiante de género, considero peyorativo al representar una conexión simbólica entre mujeres y flores para demostrarnos frágiles), pudo producirse con introducción de dedos o cualquier otro elemento de característica peniforme, según refiere no solo la lógica sino toda la ciencia médica. Dicho ello, haciendo notar que la calificación legal de acceso carnal es correcta, habida cuenta de que la penetración ya no requiere un elemento distintivo específico, la que incluso puede darse “introduciendo objetos o partes del cuerpo” - actual redacción del art. 119, tercer párrafo del CPA. Voto de la Dra. Fernández.

#### **ABUSO SEXUAL-CONFIGURACIÓN; PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Juzgar con perspectiva de género implica ya no pretender que los abusos se perpetren, exclusivamente, por el uso de la fuerza física por parte del autor, sino ampliar el

razonamiento en el sentido de que las jóvenes víctimas se sientan intimidadas o amenazadas en su libertad para tener por configurado el ilícito.

El estado de vulnerabilidad y discriminación en que persisten las mujeres y niñas ha sido reconocido en nuestro país mediante la firma y ratificación de Tratados Internacionales específicos para la protección de sus derechos, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Ese es el aparato conceptual que completa el núcleo básico de garantías constitucionales previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y que permite encarar de modo correcto la forma de entender la controversia, apreciar los hechos, valorar las pruebas, interpretar y aplicar las normas jurídicas para resolver el caso. Voto de la Dra. Fernández.

**Fallo N° 6467/25 - 28/04/25**

**Carátula: “León, Miguel Osvaldo c/Young, Carlos y/o q.r.j.r. s/Acción común”**

**Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Claudia María Fernández, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumario:**

**SENTENCIA ARBITRARIA: CARACTERÍSTICAS**

La ausencia absoluta de respuesta motivada, ante concretos agravios, torna por sí mismo arbitrario al pronunciamiento. De manera alineada con esta interpretación, se ha mencionado que “...Para que una sentencia sea fundada, debe contar con motivación adecuada, desarrollada por cada Juez unipersonal que interviene en el pleito. Fundar la sentencia es justificarla. Ha de poderse comprender, de manera sencilla, cómo y por qué han sido dados y probados los hechos de la causa y ha sido aplicada la norma que rige el caso” (STJ Fsa. Fallo N° 6116/2023 “Medina, Roberto”, ...).

En tal sentido, “La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429)” (Suplemento de la CSJN, Principio de Congruencia, agosto 2024).

**Fallo N° 6477/25 - 14/05/25**

**Carátula: “Dr. Sala, Juan Manuel s/Recurso de casación”**

**Firmantes: Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Claudia María Fernández, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumarios:**

### **DELITOS SEXUALES-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-GARANTÍAS CONSTITUCIONALES : RÉGIMEN JURÍDICO**

Este Superior Tribunal ha dejado claramente sentado que: “El estado de vulnerabilidad y discriminación en que persisten las mujeres y niñas ha sido reconocido en nuestro país mediante la firma y ratificación de Tratados Internacionales específicos para la protección de sus derechos, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Ese es el aparato conceptual que completa el núcleo básico de garantías constitucionales previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y que permite encarar de modo correcto la forma de entender la controversia y, por ende, de resolverla, toda vez que pueden variar la forma de apreciar los hechos, valorar las pruebas y/o interpretar y aplicar las normas jurídicas” (STJ Fsa. Fallo N° 6435/25 Silva, Leonardo s/Abuso Sexual). Voto del Dr. Quinteros.

### **PROCESO PENAL-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL-APLICACIÓN RETROACTIVA DE LAS LEYES-LEY MÁS BENIGNA PARA EL REODERECOS DE LAS VÍCTIMAS-PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS : ALCANCES; EFECTOS**

Tanto la redacción de la Ley N° 25.990 como la de la Ley N° 27.206 corresponden al mismo cuerpo legal, que tiene como único artículo de interpretación de prelación de aplicación, la que de ellas resulte más benigna al imputado, que es, justamente, el artículo 2 del mismo CPA.

La regla de la irretroactividad y de la ley penal más benigna, poseen la misma base constitucional que cimienta los preceptos de las Convenciones Internacionales que imponen a los Estados velar por el derecho de las víctimas en los términos establecidos, por lo que su ponderación dependerá del análisis que se realice en cada caso concreto.

A pesar de que la Corte no se haya expedido de manera explícita sobre la cuestión, sí lo han hecho Tribunales inferiores (Sala Primera de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos - Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, entre otros), siguiendo la línea interpretativa que otorga preeminencia a los principios del derecho penal internacional, bajo el argumento de que a éste no se le puede exigir la misma sistematización que al derecho penal interno, atento a la inexistencia de una organización estatal unificada; haciendo prevalecer, en consecuencia, los principios generales aceptados por la conciencia jurídica, recopilados en las convenciones internacionales. Voto del Dr. Quinteros.

### **ACCIÓN PENAL-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL-DELITOS SEXUALES-ABUSO SEXUAL-VÍCTIMA MENOR DE EDAD : ALCANCES; EFECTOS**

La prescripción de la acción penal receptada en nuestro Código Penal resulta operativa para todos los delitos, pero las particularidades que rodean estos hechos delictivos -los de abuso sexual-, en ocasiones denotan cierta incompatibilidad con sus reglas, por cuanto los procesos internos que transitan sus víctimas no se corresponden con los plazos abstractos que fija el código de rito.

Lamentablemente, la experiencia nos indica que las víctimas de abuso sexual enfrentan un trauma secundario en la crisis de descubrimiento, siendo asaltadas por la incredulidad, la culpa y el rechazo hacia lo vivenciado; y con mayor acierto en los casos en que el abuso es perpetrado durante su minoría de edad, donde el abandono, la indiferencia, el encubrimiento o, incluso, la comisión de tales delitos por sus tutores, las colocan en una situación de desamparo y entrapamiento, que las impulsa más profundamente hacia el sentimiento de culpa, autorecriminación y menosprecio, circunstancias todas ellas que claramente permiten que estos hechos permanezcan ignotos o que su revelación se produzca de manera tardía. Asimismo, es frecuente que en estos delitos se fomente el silencio de la víctima, ya sea mediante intimidación, amenazas o, incluso, violencia física, lo cual, indudablemente, afecta la capacidad para formalizar la denuncia.

Es por ello, que la legislación actual determina que los delitos sexuales sufridos por menores de edad justifican un cómputo diferencial del plazo de prescripción de la acción, tomando en consideración que los daños producidos se perpetúan en el tiempo y se mantienen vigentes en la medida en que no hubo oportunidades reales de denunciar el hecho. Voto del Dr. Quinteros.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL-DEBERES DE LOS JUECES- CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL : CRITERIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sin perjuicio de que el instituto de la prescripción es de orden público, todo Magistrado tiene la obligación de realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, siendo ésta una exigencia impuesta a los Estados parte por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Almonacid Arellano vs. Chile” y “Gelman vs. Uruguay” y “Masacre de Maripán vs. Colombia” al establecer que “...los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.

Asimismo, la CSJN ha reconocido como deber de los jueces el efectuar una fiscalización convencional de las normas domésticas, teniendo en cuenta no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos sino también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fallos “Mazzeo” y “Rodríguez Pereyra”).

La incorporación de estas pautas internacionales ha aparejado una flexibilización en la aplicación de los principios liberales del derecho penal y de los institutos que derivan de

ellos, tal como la prescripción de la acción penal, pudiendo observarse en numerosa jurisprudencia, que estos principios concebidos para limitar racionalmente el poder punitivo del Estado, ceden en pos de garantizar la efectiva vigencia de los derechos de las víctimas positivizados a través de Tratados y Convenciones Internacionales, que obligan al Estado argentino frente a la Comunidad Internacional.

Si bien no estamos frente a delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra que, por definición, son imprescriptibles, debe señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplió los supuestos de imprescriptibilidad para aquellos que, aunque no puedan ser calificados como de “lesa humanidad”, denotan una grave vulneración a los derechos fundamentales, lo que obliga al Estado a investigarlos (caso “Bulacio vs. Argentina”). Voto del Dr. Quinteros.

### **VIOLENCIA DE GÉNERO-DINAMIZACIÓN EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO-MANDATOS INTERNACIONALES OBLIGATORIOS : ALCANCES**

Con el mismo criterio de aplicación irrestricta de los postulados emanados de mandatos internacionales obligatorios para la justicia, debo rescatar lo que, puntualmente, tanto el Sr. Procurador General como la Sra. Jueza de Apelaciones advierten. Se evidencia una injustificada y gravísima demora en la instrucción, en claro incumplimiento a las Acordadas de este Superior Tribunal que interpelan a los Juzgados de Instrucción y Correccional y Cámaras de Apelación intervinientes a imprimir especial celeridad en casos como el presente en un contexto de violencia de género (Acordada N° 3222 -Pto. 5to.- del 20 de noviembre de 2024, entre otras), razón por la cual, solicitaré por la vía pertinente, la apertura de una información sumaria a efectos de esclarecer las razones que ocasionaron la misma y determinar la existencia de un hecho que pueda dar motivo a medidas disciplinarias (art. 14 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia - RIAJ-). Voto del Dr. Quinteros.

**Fallo N° 6498/25 - 23/05/25**

**Carátula: “Iriarte, Leandro Antonio c/Banco de Formosa S.A. s/Acción común”**

**Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Claudia María Fernández, Guillermo Horacio Alucin.**

#### **Sumario:**

#### **EXCUSACIÓN DE LOS JUECES-GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD**

En el ámbito de las excusaciones, que implican un obstáculo subjetivo para el juez, las razones que se presentan deben ser evaluadas considerando las circunstancias particulares y con mayor flexibilidad en comparación con las recusaciones. Es fundamental que se priorice la perspectiva de quien plantea la excusación, con el objetivo de evitar que los jueces deban resolver casos en los que puedan verse afectados por una inevitable presión moral (según lo establecido por este Tribunal en el Fallo N° 4157 - Tomo 2013 “Cabrera, Ernesto”).

De tal modo, debe tenerse presente que lo decisivo en materia de garantía de imparcialidad es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias objetivas, existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad en el desempeño que se cuestione, por ello, la inhibición deducida en la causa debe aceptarse por cuanto, tal y como lo anticipara el Ministro al intervenir, se encuentra personalmente comprometido con el conflicto suscitado, lo que podría exhibir un atisbo de parcialidad que afecta su función.

Por lo tanto, es esencial considerar que garantizar la imparcialidad implica determinar si, basándose en las circunstancias objetivas, existen razones para cuestionar la neutralidad del desempeño en cuestión.

**Fallo N° 6501/25 - 28/05/25**

**Carátula: “Aguilar, Sergio Armando s/Abuso sexual c/ Acceso carnal doblemente agravado p/el vínculo, la condición de guardador y la situación de convivencia”**

**Firmantes: Dres. Claudia María Fernández, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumarios:**

**DUDA RAZONABLE : ALCANCES; EFECTOS**

Cabe recordar que el estado de duda -invocado por la Defensa- no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena. Voto de la Dra. Fernández.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-DEBIDO PROCESO-RESPECTO A LA VÍCTIMA: RECOMENDACIÓN**

Este Tribunal ya dejó en claro que la aplicación de la perspectiva de género en el Poder Judicial es un mandato con base legal (conf. STJ Fsa. Fallo N° 5701-Tomo 2021 “Terraza”); que comprende e involucra también a los abogados y abogadas defensores/as en el recto ejercicio de su rol procesal. Y, en la causa, el uso de frases e ideas estereotipadas, trayendo al expediente de modo descuidado y claramente ofensivo imágenes que no guardan en sus formas relación alguna con un ejercicio de la defensa que se apegue al debido proceso y al respeto que como personas y, en el caso, mujer y víctima, se merecen quienes resultan perjudicadas por delitos criminales, obliga a imponer la sanción de prevención al abogado E.D.G.R. y a la abogada E.C. en los términos de los artículos 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder judicial -LOPJ-, para que en el futuro ajusten sus estrategias, presentaciones y afirmaciones a los

postulados convencionales y legales a los que absolutamente todos los intervinientes en el proceso penal estamos obligados.

Ya no hay excusas. A estas alturas es sustancioso y numeroso el sustrato documental y argumental que explicita los modos correctos de ceñir las participaciones de cada uno de los actores en una investigación penal que dé cabal respeto a la directriz de juzgar con perspectiva de género para actualizar de modo eficaz los principios constitucionales en todo expediente y proceso judicial. Voto de la Dra. Fernández.

**Fallo N° 6505/25 - 02/06/25**

**Carátula: “Acosta Ferreira, Juan Carlos s/Estafa y estafa contra la Administración Pública reiterados y en concurso real”**

**Firmantes: Dres. Claudia María Fernández, Sergio Rolando López-Ministro Subrogante-, Horacio Roberto Roglan-Ministro Subrogante-, Telma Carlota Bentancur-Ministra Subrogante-, Ramón Alberto Sala-Ministro Subrogante-.**

**Sumario:**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: CRITERIO DE LA C.S.J.N.-REQUISITOS**

El recurso extraordinario federal de acuerdo a la asentada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe satisfacer el requisito de suficiencia, reflejado en un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (CSJN Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261; 328:4605, entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los motivos en que fundan las conclusiones que agravan al recurrente (CSJN Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89, entre otros), por lo tanto, su incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso.

**Fallo N° 6506/25 - 02/06/25**

**Carátula: “Braña, Juan Angel s/Recurso de queja”**

**Firmantes: Dres. Claudia María Fernández, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin-en Disidencia-.**

**Sumarios:**

**RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA : IMPROCEDENCIA**

Debe remarcarse que, cada vez que un recurso dirige su cuestionamiento a la arbitrariedad de la resolución del Tribunal de Familia (en este caso) exhibe una relevancia significativa que debe ser evaluada, especialmente en aquellos supuestos donde se referencia afectación de derechos constitucionales, debido a que se trata de los motivos de recurso extraordinario. Sin embargo, el juicio de admisibilidad que, en primer término, realiza el Tribunal sentenciante y que, luego, compete a este Superior Tribunal,

no está exento de la valoración imprescindible de la fundabilidad y suficiencia del recurso. Dicho de otra manera, a los fines de la admisibilidad, no basta invocar la arbitrariedad o el yerro, o el absurdo de la resolución en crisis, sino que es menester demostrarlo.

En este cometido, el recurso interpuesto solo trasunta en la forma que, al parecer del presentante, debieron valorarse las pruebas rendidas y las causales señaladas al momento de promover el incidente. No resultando un motivo suficiente, a los fines pretendidos de habilitar la instancia extraordinaria, una inadecuada valoración fáctica que permita a este Alto Cuerpo concluir que los argumentos que sustentan la sentencia, no impliquen una derivación razonada del derecho, del material probatorio ni de los hechos comprobados en la causa, evidenciando una simple disconformidad con lo resuelto y una pretensión inadmisibles de que este Superior Tribunal se constituya en una tercera instancia revisora. Voto de la Dra. Fernández.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-FUNCIÓN DE LOS JUECES : ALCANCES; EFECTOS**

El cuestionamiento a que la decisión del Juez de primer voto se inclinó en un sentido y las Juezas de segundo y tercer voto conformaron la mayoría decidiendo de manera diversa, no resulta una objeción válida para esta instancia. Tal como fue señalado en el Fallo Nº 196/2025, la diversidad de criterios es una consecuencia natural e inevitable de la autonomía del ejercicio de la Magistratura y -debo agregar- propia de los Tribunales colegiados. Finalmente, no puede ser atendible, puesto que el objeto del recurso de queja no es la sentencia, sino la denegación del recurso contra la misma y que, en el caso, fue coincidente la decisión del Tribunal. Voto de la Dra. Fernández.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA : PROCEDENCIA**

El recurrente explica y fundamenta de acuerdo con las exigencias de esta instancia, por qué no serían meras discrepancias sus agravios y por qué siente vulnerado su derecho de defensa; argumentos que bajo el análisis minucioso de admisibilidad, tornan procedente la apertura para el estudio del recurso extraordinario deducido, sin que ello implique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión, debiendo hacerse lugar a la queja y requerir la remisión del expediente principal, para la tramitación del recurso que se concede. Disidencia del Dr. Alucin.

**Fallo Nº 6509/25 - 19/06/25**

**Carátula: “Albornoz, Olinda Mabel c/Prevención ART S.A. y otro s/Acción p/Accid. der. común”**

**Firmantes: Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Claudia María Fernández, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumarios:**

### **MORA DE LA ASEGURADORA-INTERESES MORATORIOS-PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

El artículo 12, Punto 3 de la Ley N° 24.557, sustituido por el Decreto de Necesidad y Urgencia -DNU- N° 669/19, prevé que en caso de mora de la Aseguradora en el pago de las prestaciones, corresponde aplicar intereses moratorios equivalentes al promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, capitalizables semestralmente, conforme lo dispuesto por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación -CCyCN-.

La interpretación efectuada por la sentencia recurrida se encuentra en armonía con los principios de reparación integral y no enriquecimiento sin causa, consagrados en el artículo 1748 del Código Civil y Comercial, el cual dispone que los intereses deben computarse desde que se produjo el perjuicio, a fin de resarcir adecuadamente la privación del capital que le correspondía al trabajador desde el nacimiento del crédito.

### **INTERESES MORATORIOS-PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL: OBJETO; ALCANCES**

El art. 1748 del Código Civil y Comercial establece que los intereses deben computarse desde el momento en que se produjo el acto o hecho dañoso, a fin de resarcir adecuadamente la privación del capital que le correspondía al trabajador desde el nacimiento del crédito. En este sentido, se ha destacado que la reparación integral implica no solo la restitución del crédito principal, sino también la actualización y los intereses que correspondan, de manera que el beneficiario reciba la suma adecuada en el tiempo oportuno. La aplicación de dichos intereses desde el momento en que se produjo el perjuicio busca evitar que el acreedor quede desprotegido frente a la inflación y otros efectos económicos que puedan afectar el valor real del crédito.

Asimismo, la mencionada norma encuentra respaldo en la concepción de la reparación como un mecanismo que busca resarcir la pérdida efectuada, evitando el enriquecimiento sin causa del deudor y garantizando que el beneficiario reciba en tiempo oportuno la compensación por el daño sufrido, en consonancia con los principios constitucionales de igualdad y reparación efectiva.

### **DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-EFECTO RETROACTIVO DE LA LEY N° 26.773 : ALCANCES; EFECTOS**

La doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Espósito” (Fallo 330:1989), si bien establece que la Ley N° 26.773 no tiene efecto retroactivo, no puede aplicarse por analogía para excluir el uso del Decreto N° 669/2019, el cual expresamente contempla su aplicación retroactiva y se limita a establecer criterios de actualización y cálculo de intereses, sin afectar el fondo del derecho.

### **INTERESES MORATORIOS-ANATOCISMO-CAPITALIZACIÓN DE INTERESES : PROCEDENCIA**

El reproche de anatocismo en este caso no se verifica, dado que el artículo 770 del CCyCN establece claramente la posibilidad de capitalizar intereses moratorios bajo

ciertas condiciones. Esta disposición habilita la capitalización de intereses semestrales cuando la ley lo permite, lo que en este contexto se fundamenta en el Decreto N° 669/19, el cual establece que la acumulación de intereses es válida y, además, se ve respaldada por el artículo 12, Punto 3 de la Ley N° 24.557, que fue modificado por el mencionado decreto. Esta reforma aclara que, en situaciones específicas donde se encuentren deudas y moratorias, la capitalización semestral de los intereses moratorios es no solo permitida, sino necesaria para la correcta liquidación de las obligaciones.

En consecuencia, la capitalización dispuesta por el fallo recurrido se encuentra autorizada legalmente y se ajusta a las normativas vigentes. Por tanto, no se puede considerar como anatocismo, ya que las disposiciones legales mencionadas establecen un marco claro y legítimo para su aplicación.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD-CRITERIO DE LA CSJN : ALCANCES; EFECTOS**

La Corte Suprema requiere para la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad que las omisiones y desaciertos que dicen las partes que adolecen las resoluciones impugnadas sean de una gravedad extrema que las descalifiquen como pronunciamiento judicial válido (CSJN Fallos 294:376 y 425; 295:93 entre otros). De la sola lectura del fallo impugnado se desprende que tal situación no es la de estas actuaciones; siendo doctrina constante de este Tribunal que “el fallo impugnado eventualmente puede ser opinable, pero esa sola circunstancia no constituye razón para la apertura de la instancia extraordinaria” (conf. STJ Formosa Fallo N° 3270 - Tomo 1991 “Rochietti, Ernesto”; Fallo N° 4275 - Tomo 2014 “Empresa Godoy”; Fallo N° 4369 - Tomo 2015 “Gauna, Luis Alberto”, entre otros).

Y es que no puede perderse de vista que el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia no constituye “una tercera instancia ordinaria destinada a revisar las divergencias de los apelantes con la doctrina establecida en las sentencias, ni tampoco un medio para sustituir el criterio de los jueces propios de la causa por el Superior Tribunal” (conf. STJ Formosa Fallo N° 2359 - Tomo 2005 “Educativa SRL”).

**Fallo N° 6511/25 - 19/06/25**

**Carátula: “Fleita, Julio Luis s/Recurso de revisión”**

**Firmantes: Dres. Claudia María Fernández, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumarios:**

### **PROCESO PENAL-RECURSO DE REVISIÓN : ALCANCES**

Si bien el recurso de revisión es una posibilidad que le compete presentar en cualquier tiempo al condenado a los fines de paliar injusticias notorias y, que aparece justificado por los valores que están en juego en el proceso penal, es necesario ratificar que el mismo solo procede en contra de sentencias firmes y pasadas en autoridad de cosa

juzgada, para hacer cesar los efectos de ésta; de ahí su excepcionalidad, supeditada a estrictos requisitos y a una restrictiva interpretación.

### **RECURSO DE REVISIÓN-COSA JUZGADA : ALCANCES; EFECTOS**

La cosa juzgada es un principio que reconoce jerarquía constitucional que sólo cede ante los taxativos supuestos impresos en la norma del artículo 444 del rito, en que se permite reabrir la jurisdicción por razones superiores de justicia (conf. Levene (hijo) y otros, Código Procesal Penal de la Nación, comentado y concordado, página 423), pero en ningún caso, para intentar una revisión fundada en el modo o en la forma en que se valoró la prueba. No se trata aquí de grave error judicial ni de elementos probatorios que se los demuestra falsos, ni mucho menos de nuevos hechos o elementos de prueba descubiertos con posterioridad a la sentencia, por lo que el pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada se muestra inmovible ante el planteo intentado (conf. STJ Formosa Fallo N° 2749 - Tomo 2007 “Vera, Cleto de los Santos”; Fallo N° 5747 - Tomo 2021 “Duré, José Marcelino”; Fallo N° 5770 - Tomo 2021 “Saavedra, Gabriel”; Fallo N° 5979 - Tomo 2022 “Ferreira Gamarra, Miguel Ángel”; Fallo N° 5888 - Tomo 2022 “Terraza, Fernando Guillermo”).

El recurso de revisión penal debe ser declarado inadmisibles, por cuanto, de los argumentos efectuados para fundarlo, se advierte que ninguno de ellos configura nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió o que no se dieron las circunstancias típicas que el tribunal de juicio tuvo en cuenta para pronunciar la condena. La ley exige la evidencia de que lo nuevo aportado, debe poseer un valor decisivo para la demostración categórica de pertinencia de la pretensión del asunto de que se trate. Situación que no sucede, al no incorporarse evidencia que altere el alcance de cosa juzgada material de la sentencia.

**Fallo N° 6512/25 - 19/06/25**

**Carátula: “Defensor Oficial de Cámara N° 2 subrogante Lucio Leandro Leiva s/Recurso de Salto de Instancia (Per Saltum)”**

**Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Claudia María Fernández, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumario:**

**PROCESO PENAL-RETARDO DE JUSTICIA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Con relación a la queja por retardo de justicia, fundado en el artículo 26 inciso 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo primero que hay que decir es que la mención a “las quejas contra los jueces por retardo de justicia” que se realiza en la norma citada, como un caso de “competencia” del Superior Tribunal de Justicia, no implica un instituto autónomo, sino que debe necesariamente relacionarse con lo que, reglamentando la cuestión, disponen los respectivos códigos procesales.

Para que exista “retardo de justicia” debe, primero, haber reglas y, luego, un marcado atraso en cumplirlas.

En el proceso penal, esas reglas están determinadas por el Código Procesal Penal vigente en la Provincia de Formosa.

**Fallo N° 6513/25 - 19/06/25**

**Carátula: “Buryaile, María Victoria s/Queja por retardo de justicia”**

**Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Claudia María Fernández, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumarios:**

**QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA-CUESTIÓN ABSTRACTA-ABUSO SEXUAL-DERECHO DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA-TEMOR DE PARCIALIDAD : RECOMENDACIÓN AL JUEZ DE INSTRUCCIÓN**

Si bien adhiero a lo resuelto por el Sr. Ministro preopinante, debiendo, en consecuencia, declarar abstracta la queja por retardo interpuesta por la parte Querellante, entiendo necesario efectuar una serie de reflexiones, que evidencian (a mi criterio), un claro retardo de justicia, aunado a una conducta que podría implicar que la denunciante pueda sentir un evidente temor de parcialidad, por parte del Sr. Juez interviniente, en el trámite del expediente tan sensible, como se trata en el que se investiga una denuncia por abuso sexual.

Según constancia del Sistema Único de Antecedentes Judiciales -SUAJ-, advierto que la instrucción de sumario tuvo lugar el 10 de septiembre del año próximo pasado (Resolución N° 313/24) sin imputación de persona alguna, pese a que la denuncia está específicamente dirigida contra una persona determinada, a quien no solo se la favoreció con el beneficio de la exención de prisión, se le permitió designar abogado defensor, ofrecer pruebas (incluso, que fijen a su “antojo” la fecha de testimoniales), pero hasta el momento no se le efectuó una imputación formal, con citación para que pueda -justamente- a su favor, prestar declaración indagatoria y ejercer plenamente su derecho de defensa, menos aún, se procedió a recaratular la causa, como suele ser de habitual práctica tribunalicia, una vez efectuadas las pericias psicológicas correspondientes y de haberse producido un sinnúmero de medidas probatorias que, así lo permitirían.

Estas circunstancias, pueden generar en quien acude y recurre a la justicia, en busca de mecanismos para resolver un conflicto o esperar una respuesta a su reclamo, un evidente temor de parcialidad, tal como lo adujera.

Por lo que considero necesario, en ejercicio de Superintendencia de este Superior Tribunal, recomendar al Sr. Juez que ajuste su proceder a las reglas de respeto y decoro, para evitar que su accionar pueda dejar margen de dudas a cualquiera de las partes, conforme lo reglado y ordenado en toda la legislación existente. Voto de la Dra. Fernández.

**PROCESOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO-RECOMENDACIONES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA A LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN Y CÁMARAS DE APELACIONES INTERVINIENTES-ACORDADA N° 3222/2024: ALCANCES; EFECTOS**

Siguiendo las reiteradas recomendaciones ya dispuestas por este Superior Tribunal de Justicia -STJ-, entre otras, en la Acordada N° 3222/2024, Punto Quinto, que refiere: “...instruir a los Juzgados de Instrucción y Correccional y Cámaras de Apelación intervinientes que deben dinamizar los procesos que se instruyan por acciones tipificadas en contexto de violencia de género, en cumplimiento a las obligaciones convencionales contraídas por la República Argentina”.

Con el mismo criterio de aplicación irrestricta de los postulados emanados de mandatos internacionales obligatorios para la justicia, debo traer a colación lo recientemente resuelto por este Tribunal mediante Fallo N° 6477/25 caratulado “Dr. Sala, Juan Manuel s/Recurso de Casación”, donde se dejó plasmado que en la causa “Se evidencia una injustificada y gravísima demora en la instrucción, en claro incumplimiento a las Acordadas de este Superior Tribunal que interpelan a los Juzgados de Instrucción y Correccional y Cámaras de Apelación intervinientes a imprimir especial celeridad en casos como el presente en un contexto de violencia de género (Acordada N° 3222 -Pto. 5to- del 20 de noviembre de 2024, entre otras), razón por la cual, solicitaré por la vía pertinente, la apertura de una información sumaria a efectos de esclarecer las razones que ocasionaron la misma y determinar la existencia de un hecho que pueda dar motivo a medidas disciplinarias (art. 14 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia - RIAJ-)”.

Por ende, corresponde advertir y recomendar al Magistrado, la adopción, en tiempo oportuno, de las medidas procesales pertinentes y que se proceda con preferente celeridad en la continuación del proceso, cumpliendo así con la debida diligencia exigida a todos los poderes del Estado en virtud de la adhesión a las Convenciones Internacionales con jerarquía constitucional que en materia de género (Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, Belém Do Pará) así lo postulan. Puntualmente, el deber de abordaje de estos crímenes, con el propósito de garantizar la no impunidad y la reparación efectiva del daño a las víctimas. Voto de la Dra. Fernández.

**Fallo N° 6520/25 - 02/07/25**

**Carátula: “Ruiz Diaz, Rubén Darío s/Recurso de revisión”**

**Firmantes: Dres. Marcos Bruno Quinteros, Claudia María Fernández, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumarios:**

**RECURSO DE REVISIÓN : FINALIDAD**

Si bien el recurso de revisión es una posibilidad que le compete presentar en cualquier tiempo al condenado a los fines de paliar injusticias notorias y que aparece justificado

por los valores que están en juego en el proceso penal, es necesario ratificar que el mismo solo procede en contra de sentencias firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada, para hacer cesar los efectos de ésta; de ahí su excepcionalidad, supeditada a estrictos requisitos y a una restrictiva interpretación.

### **RECURSO DE REVISIÓN-PROCEDENCIA : CAUSALES EXCLUÍDAS**

Entre los motivos de revisión -específicos e inextensibles- queda excluido todo posible vicio de procedimiento y también, en general, los vicios en la aplicación del derecho. La causal por la que procede el recurso es fáctica y no jurídica y se debe tratar de circunstancias externas al proceso ya concluido por condena firme, que no pudieron ser consideradas en ella por surgir o advertirse después de haber pasado en autoridad de cosa juzgada. De manera que, de los errores de hecho, también deben ser excluidos aquellos que fluyan del material histórico que tuvo o debió tener en cuenta el juzgador para su crítica como elementos de autos (conf. CNCas. Pen. Sala III, ED 176-409 y Clariá Olmedo, Jorge, Derecho Procesal Penal, página 302; ambos citados en STJ Formosa Fallo N° 5770 - Tomo 2021 “Saavedra, Gabriel”).

### **COSA JUZGADA-CONCEPTO: ALCANCES**

La cosa juzgada es un principio que reconoce jerarquía constitucional que sólo cede ante los taxativos supuestos impresos en la norma del artículo 444 del rito, en que se permite reabrir la jurisdicción por razones superiores de justicia (conf. LEVENE (hijo) y otros, Código Procesal Penal de la Nación, comentado y concordado, página 423), pero en ningún caso, para intentar una revisión por el modo en que se valoró la prueba. No se trata aquí de grave error judicial ni de elementos probatorios que se los demuestra falsos ni mucho menos de nuevos hechos o elementos de prueba descubiertos con posterioridad a la sentencia, por lo que el pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada se muestra inconvencible ante el planteo intentado (conf. STJ Formosa Fallo N° 2749 - Tomo 2007 “Vera, Cleto de los Santos”; Fallo N° 5747 - Tomo 2021 “Duré, José Marcelino”; Fallo N° 5770 - Tomo 2021 “Saavedra, Gabriel”; Fallo N° 5979 - Tomo 2022 “Ferreira Gamarra, Miguel Ángel”; Fallo N° 5888 - Tomo 2022 “Terraza, Fernando Guillermo”).

**Fallo N° 6521/25 - 10/07/25**

**Carátula: “Villalba, Wilfrido s/Recurso de salto de instancia (Per Saltum)”**

**Firmantes: Dres. Claudia María Fernández, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumarios:**

**RECURSO DE CASACIÓN-CARACTERÍSTICAS: EXCARCELACIÓN; EXCEPCIÓN**

En lo que respecta al recurso de casación, existen dos cuestiones que este Superior Tribunal de Justicia, en su rol de Tribunal de Casación, ya ha dejado suficientemente

asentado en sentencias anteriores. En primer lugar, que el recurso de casación subsume al de arbitrariedad (conf. STJ Formosa Fallos N° 1779 - Tomo 2003 “Defensora Oficial Subrogante Dra. Carbajal Zieseniss” y N° 1947 - Tomo 2004 “Paulina, Carlos”); y, en segundo lugar, que la admisión del remedio casatorio no procede en situaciones no contempladas de manera expresa en la normativa procesal y en donde además ya se ha cumplimentado con el doble conforme (conf. STJ Formosa Fallo N° 3227 - Tomo 2009 “Sánchez, Miriam”).

Este Tribunal también ha señalado que la admisión excepcional de un recurso de casación enmarcado en una negación a una solicitud de excarcelación solo procede en caso de invocarse y demostrarse arbitrariedad (conf. STJ Formosa Fallos N° 4399 - Tomo 2015 “Treus, Carlos” y N° 5456 - Tomo 2020 “Terraza, Fernando”).

### **PER SALTUM-NATURALEZA JURÍDICA : PRECEDENTES**

Este Superior Tribunal de Justicia, ya tiene dicho, en el Fallo N° 1151 - Tomo 2000 y respecto al recurso de salto de instancia (per saltum) que se “autoriza la intervención directa de los Tribunales Superiores en casos muy excepcionales que requieren una impostergable definición por su trascendencia institucional (Morello, Augusto; La Corte Suprema en Acción, Bs. As., Abeledo Perrot, 1989, p. 485) tal como lo señalara la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recordado caso “Dromi” cuando se avocó en una acción de amparo”. El mismo precedente de este Superior Tribunal enfatizó que “Notorio resulta que la utilización de esta vía procedimental es de naturaleza absolutamente restringida, destinada a operar cuando, los medios normales de solución de conflictos, desnudan su impotencia frente a la consumación de los hechos y éstos en sí mismos, pueden llegar a constituir agravios de sólido andamiaje constitucional” (caso “Alloi de Mastropaolo, Viviana y Otro c/ Instituto Santa Isabel s/ Acción de Amparo”), doctrina ratificada por este Superior Tribunal, mediante el Fallo N° 4642 - Tomo 2016, en el caso “ROMERO, Manuel Ezequiel s/ Acción Especial (PER SALTUM)” y recientemente en el Fallo N° 6512 - Tomo 2025 “Defensor Oficial de Cámara N° 2 Subrogante Lucio Leiva”.

**Fallo N° 6541/25 - 27/08/25**

**Carátula: “Comisaría Seccional Segunda s/ Remisión de actuaciones”**

**Firmantes: Dres. Claudia María Fernández, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin, Marcos Bruno Quinteros-en Disidencia-.**

**Sumarios:**

### **QUERELLANTE PARTICULAR-PROCESO PENAL-RÉGIMEN JURÍDICO: ALCANCES**

En el rol de Querellante Particular, con la autonomía procesal que ostenta, la parte se encuentra plenamente facultada para ofrecer pruebas, formular oposiciones, presentar solicitudes de avance procesal, expresar su discrepancia con las decisiones judiciales adoptadas a través de las distintas vías recursivas y, en la misma inteligencia, puede

apartarse por su propia voluntad, en la medida que sea respetuoso de los plazos procesales y sin perjuicio de su responsabilidad por los actos cumplidos.

En efecto, el Código Procesal Penal de nuestra provincia es vasto en su regulación sobre el desistimiento; en concreto, el artículo 409 prevé que “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellos o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas...”. Voto de la Dra. Fernández.

### **PROCESO PENAL-PRUEBAS-MEDIOS DE PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-DEFENSA EN JUICIO-DEBIDO PROCESO**

El pronunciamiento recurrido debe ser revertido, por cuanto no se ajusta al objetivo esencial del proceso penal, que es emplear todos los medios probatorios al alcance, cuya producción sea necesaria para llevar a la convicción del juzgador sobre la ocurrencia material de un hecho delictuoso. No se trata de limitación o imposición alguna en la forma en que el juzgador ha logrado formar su convicción, pues si bien la apreciación de la prueba constituye, en principio, facultad propia de los Jueces de la causa, se deben preservar -tal y como lo hace la Corte Suprema de Justicia de la Nación con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 327:5456 y sus citas)- las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:8; 327:5456; 334:725, considerando 4º y sus citas). Es en este contexto que, advierto que en el pronunciamiento que se revisa, el Magistrado no ha incluido una explicación “racional” y como tal, debidamente fundada de los motivos por los cuales obvió las medidas de prueba solicitadas y que eran esperables para el delito que se investigaba, arribando a una decisión de sobreseimiento prematura. Voto de la Dra. Fernández.

### **PROCESO PENAL-INSTRUCCIÓN-RÉGIMEN JURÍDICO: OBJETO; ALCANCES**

En primer lugar, es necesario tener presente cuál es la finalidad de la Instrucción. En ese sentido, el artículo 177 del CPP, establece un orden lógico de averiguación de la existencia de la acción antijurídica, la adecuación a una figura penal descriptiva de un delito y recién entonces la individualización del presunto autor, pasible de sanción punitiva. El orden no resulta antojadizo sino coherente e impide anteponer la determinación del posible responsable, sin haber obtenido elementos, por lo menos indiciarios y objetivos, respecto de la existencia de un hecho punible. Disidencia del Dr. Quinteros.

### **PROCESO PENAL-BIEN JURÍDICO TUTELADO-PRINCIPIO DE LESIVIDAD- LESIONES PSICOLÓGICAS-PRUEBA**

El principio de lesividad (art. 19 de la Constitución Nacional -CN-) que rige en materia penal, impone la demostración de afectación al bien jurídico tutelado, para que el legislador pueda tipificar un accionar y que éste, consecuentemente, pueda ser considerado delictivo.

El delito de lesiones psicológicas es un delito de resultado y, como tal, requiere de la producción efectiva de un menoscabo en la salud mental de una persona (presupuesto objetivo); no basta la simple acción de causar un daño emocional o psicológico si éste no se materializa en un perjuicio que pueda ser acreditado materialmente. Disidencia del Dr. Quinteros.

### **PROCESO PENAL-BIEN JURÍDICO PROTEGIDO-LESIÓN PSICOLÓGICA: ALCANCES**

Si bien el artículo 89 del CP hace alusión al “daño” cuando describe la figura típica, lo cierto es que el mismo debe revestir cierta entidad (en términos jurídico-penales) para que pueda entenderse que se ha afectado o lesionado al bien jurídico que la norma considera merecedor de tutela, es decir, la salud. En otras palabras, la afectación al bien jurídico “salud” debe producirse para que se configure típicamente el delito de “lesión”. Disidencia del Dr. Quinteros.

**Fallo N° 6548/25 - 09/09/25**

**Carátula: “Don Emilio S.A. c/Romero Feris, Carlos Alberto s/Juicio ordinario (cobro de pesos) - Inc. de ejecución de honorarios (González Pereira, Rodolfo Siro)”**  
**Firmantes: Dra. Claudia María Fernández, Ministros Subrogantes: Dres. Sergio Rolando López, María Laura Viviana Taboada, María de los Ángeles Nicora Buryaile, Ramón Alberto Sala.**

**Sumarios:**

### **HONORARIOS DEL ABOGADO-EJECUCIÓN DE HONORARIOS-MONOTRIBUTISTA-REGULACIÓN DE HONORARIOS-IVA**

Si bien la parte condenada en costas debe adicionar el IVA en la regulación de honorarios correspondientes a los trabajos realizados por un profesional del derecho, solo lo es en la medida que éste revista el carácter de responsable inscripto, a fin de no afectar la integridad de esa regulación y no desnaturalizar la aplicación del régimen, trasladando de esa manera a quien debe pagar el bien o servicio gravado la carga del impuesto; si el profesional y beneficiario del pago ha optado por actuar como monotributista no puede válidamente pretender que se le reconozca un derecho que solo tiene su razón de ser en el régimen jurídico referente a responsables inscriptos, puesto que las circunstancias sobrevinientes resultan ineficaces para alterar o modificar aspectos de la relación jurídica sustancial y procesal verificada al momento de la percepción de los honorarios, aunque lo sea en proporción a un pago parcial entre los letrados y la condenada en costas.

### **HONORARIOS DEL ABOGADO-EJECUCIÓN DE HONORARIOS-OBLIGACIÓN DEL DEUDOR-LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA-RÉGIMEN JURÍDICO**

El Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 865 establece que el deudor se libera de su obligación pagando la suma debida al acreedor. Pagada en tiempo y forma la

totalidad de lo adeudado se considera extinta la obligación; y en un proceso de ejecución de honorarios, la deuda del ejecutado se limita al monto que fue judicialmente regulado por el mentado concepto; si éste deposita dicho monto, aunque lo haga parcialmente, cumple su obligación en proporción al pago efectuado, no siéndole imputable al pagador circunstancias ajenas a su voluntad, como lo son las percepciones bancarias aplicadas por organismos recaudadores.

**HONORARIOS DEL ABOGADO-EJECUCIÓN DE HONORARIOS-OBLIGACIÓN DEL DEUDOR-RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA DEL EJECUTANTE : ALCANCES**

Lo que ocurra con el dinero después del pago, como ser las retenciones impositivas practicadas por terceros, no pueden ser cargadas al ejecutado quien no tiene el deber legal ni tributario de cubrirlas.

Las consecuencias impositivas derivadas del régimen fiscal del beneficiario no pueden ser trasladadas a terceros que no participan en esa relación jurídico tributaria; el ejecutado no tiene responsabilidad en el encuadre tributario del ejecutante y su deber legal se limita a abonar los honorarios conforme lo dispuso la jueza en su oportunidad.

**Fallo N° 6557/25 - 03/10/25**

**Carátula: “Cuellar, Estergidio c/Provincia ART S.A. s/Acción común”**

**Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Claudia María Fernández, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumarios:**

**SENTENCIA-ACTUALIZACIÓN MONETARIA-DEUDA DE DINERO-DEUDA DE VALOR-RÉGIMEN JURÍDICO : CARACTERES; ALCANCES; EFECTOS**

Cuando la obligación es de “dar sumas de dinero”, el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación (conf. artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación -CCyCN-), sabiendo desde ese mismo día, cuánto dinero deberá pagar. En otras palabras, el deudor se obliga a entregar un quantum -monto- que está determinado al tiempo de su nacimiento.

En cambio, en las “obligaciones de valor”, no se conoce desde el inicio el monto que se debe, y no es sino hasta que ese valor haya sido cuantificado, que se aplicarán las disposiciones relativas a las obligaciones de dar dinero (conf. artículo 772 del CCyCN). Por esa misma razón, aquellas que nacen del deber de resarcir un daño -como en esta causa-, son consideradas “de valor”.

Aquí, el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor, que se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto a ser explícito en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda (Belluscio, Augusto, y Zannoni, Eduardo: «Código Civil y leyes complementarias. Comentado. Anotado y concordado», Buenos Aires, Astrea, 1988, t. 3, p. 69). El deudor

cumplirá con su obligación entregando una suma de dinero; debiendo ésta ser suficiente para satisfacer ese *quid* o valor debido; el dinero será, entonces, la unidad de medida que permita cuantificar los valores.

**SENTENCIA-ACTUALIZACIÓN MONETARIA-DEUDA DE DINERO-DEUDA DE VALOR-RÉGIMEN JURÍDICO-CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA: CARACTERES; ALCANCES; EFECTOS**

En las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización desde el tiempo de su constitución, por cuanto es a partir de allí que el deudor tiene conocimiento sobre la cantidad de dinero que debe (artículo 765 CCyCN).

Sin embargo, en las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (artículo 772 CCyCN). De manera que el valor no sufre deterioro inflacionario porque no es dinero. Una vez cuantificado en dinero, entonces, puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero.

**SENTENCIA-ACTUALIZACIÓN MONETARIA-DEUDA DE DINERO-DEUDA DE VALOR-RÉGIMEN JURÍDICO-CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA- APLICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS ACTIVA : CARACTERES; ALCANCES; EFECTOS**

Al cuantificarse el capital de condena a valores de la época de la sentencia, las obligaciones de valor pasan a ser de dinero (artículo 772 CCyCN), siendo aplicable a partir de allí el artículo 768 del citado cuerpo legal -como lo invoca el Tribunal en el controvertido punto 4. de su fallo-, por lo que el costo de la demora debe incluir la depreciación monetaria, resultando razonable que la tasa de interés desde ese momento y hasta el efectivo pago sea la tasa activa.

**Fallo N° 6562/25 - 13/10/25**

**Carátula: “G., J.S.A. s/Recurso de queja”**

**Firmantes: Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Claudia María Fernández, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumario:**

**RESPONSABILIDAD PARENTAL-RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN CON EL PROGENITOR-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO : ALCANCES; EFECTOS**

No puede calificarse como “privación de la responsabilidad parental” la decisión judicial que, atendiendo al interés superior del niño y ante la inexistencia de condiciones adecuadas, decide no imponer de manera forzada un régimen de comunicación que podría resultar perjudicial para la niña. La responsabilidad parental es un conjunto de deberes y facultades que deben ejercerse con responsabilidad, y no un derecho absoluto del adulto.

**Fallo N° 6570/25 - 17/10/25**

**Carátula: “Gonzalez, Gerardo s/Abuso sexual sin acceso carnal”**

**Firmantes: Dres. Marcos Bruno Quinteros, Claudia María Fernández, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin-en Disidencia-.**

**Sumarios:**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL-RECURSO DE CASACIÓN-  
DECLARACIÓN DE OFICIO-PLAZO RAZONABLE-RESPONSABILIDAD DEL  
PROFESIONAL DEL DERECHO : ALCANCES; EFECTOS**

Considero que no es prudente invocar principios y derechos como el acceso a la justicia, la protección de las mujeres ni la obligación de investigar los delitos hasta su culminación, como excusa para soslayar tantos otros de igual raigambre o jerarquía.

Aquí juega la oficiosidad de la declaración de prescripción que se impone legalmente y que tanto la Corte Suprema como los Tribunales de la Nación han aceptado reiteradamente; declaración que es consustancial con la garantía de defensa en juicio (LL, 1990-C-56), regla que se deriva del plazo razonable dentro del que el Estado puede aspirar a imponer la pena, concepto que impone el Pacto de San José de Costa Rica, constitucionalizado en 1994 y vigente como Tratado Internacional receptado por el Derecho Positivo Argentino con anterioridad.

Asimismo, parece olvidarse que la exigencia que demanda el cumplimiento de los mandatos y deberes impuestos por la mentada convención se extiende no solo a los magistrados y funcionarios sino también a los profesionales que aceptan la responsabilidad que conlleva representar a las víctimas dentro del proceso. Voto del Dr. Quinteros.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL : CONFIGURACIÓN**

El instituto de la prescripción no se sustenta en un solo fundamento, sino que confluyen para su determinación tanto el desinterés social por el castigo como la buena conducta del imputado y la falta de voluntad de persecución o de actividad de los órganos encargados de impulsar el procedimiento. Voto del Dr. Quinteros.

**QUERELLANTE PARTICULAR-DERECHO DE LA VÍCTIMA-  
RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL DEL DERECHO : ALCANCES;  
EFECTOS**

Actualmente, se reconoce el derecho de la víctima a impulsar el proceso penal como querellante e, incluso, a apelar decisiones como mecanismo para garantizar su tutela judicial efectiva. No obstante, esta facultad no puede interpretarse como una obligación ni justificar la atribución de responsabilidad por su no ejercicio. La inacción procesal, en este contexto, debe ser comprendida como una respuesta legítima frente al sufrimiento, vulnerabilidad, temor, trauma, pero nunca como una renuncia a sus derechos.

En este marco, es donde interviene el abogado querellante, cuya función consiste en canalizar jurídicamente ese derecho, traduciendo la voluntad de la víctima en actos procesales concretos. Voto de la Dra. Fernández.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL-RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO DE LA VÍCTIMA-FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL : ALCANCES; EFECTOS**

La inacción procesal observada no puede ser atribuida a la víctima del delito sino al profesional, quien, contando con mandato suficiente, omitió ejercer las facultades que le fueron conferidas, permitiendo que transcurriera el plazo legal hasta el desenlace de la prescripción.

Amén de lo expresado, no pierdo de vista que la persecución penal constituye una función indelegable del Estado, ejercida a través del Ministerio Público Fiscal, por lo que en lo sucesivo, deberá asignarse el activo seguimiento de causas de igual tenor a la Unidad Fiscal de Seguimiento de causas penales -a través del Sr. Procurador General-. Voto de la Dra. Fernández.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL : OBJETO; EFECTOS; ALCANCES**

El instituto de la prescripción constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado. Este límite le obliga a ejercer la persecución penal dentro de un plazo determinado, perdiendo su potestad represiva una vez vencido ese lapso. Se trata, por tanto, de una garantía constitucional que protege la seguridad jurídica y el debido proceso. Voto de la Dra. Fernández.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL-CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN : ALCANCES; EFECTOS**

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse nuevamente sobre los alcances de la prescripción de la acción penal en el caso “Ilarraz” (Fallos: 348:611), fijando criterios interpretativos que deben ser observados por todos los tribunales del país.

En dicho fallo, el Máximo Tribunal reafirmó que la prescripción es una cuestión de legalidad que no puede ser soslayada por los jueces, incluso, en casos de delitos aberrantes. Rechazó expresamente que la gravedad del hecho sea suficiente para excluirlo de las reglas generales de prescripción previstas en el Código Penal.

Asimismo, abordó el argumento de que aplicar la prescripción vulneraría el derecho a la Tutela Judicial Efectiva de las víctimas, señalando que si bien el Estado debe garantizar dicho derecho, este debe ejercerse dentro del marco de las garantías individuales previstas en la Constitución Nacional. En ese sentido, los instrumentos internacionales deben ser interpretados en armonía con los principios de derecho público establecidos en la Ley Suprema, entre ellos, el debido proceso.

Como corolario, el Tribunal estableció que las convenciones internacionales no otorgan a las víctimas de delitos comunes el derecho a que los crímenes cometidos en su perjuicio

estén exceptuados de los plazos legales de prescripción. La víctima tiene derecho a una decisión judicial fundada, pero no a la condena irrestricta del acusado.

En este contexto, resulta imprescindible reiterar que los Tribunales de todas las instancias estamos obligados constitucional y legalmente a ajustar nuestras decisiones a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando ésta fija la exégesis de una norma federal, en su carácter de intérprete supremo del derecho federal. Tal es el caso del instituto de la prescripción, previsto en el Código Penal como norma de fondo. Voto de la Dra. Fernández.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL-PRINCIPIO DE LEGALIDAD-PERSPECTIVA DE GÉNERO-DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA-TUTELA JUDICIAL EFECTIVA-ROL DE LOS OPERADORES JUDICIALES : ALCANCES; EFECTOS**

Particularmente, observo en este caso que si pretendemos ampararnos en la sola aplicación rigurosa y fría de la ley, obviaremos lo más importante que es la búsqueda de la justicia, teniendo en cuenta que la víctima ni siquiera tuvo la posibilidad de tener un resultado, producto de la tramitación de un proceso en el que confiaba por estar asistida técnicamente.

El principio de legalidad penal es esencial. Pero en este caso, debe matizarse y aplicarse en congruencia con: la perspectiva de género, el derecho de acceso a justicia, lo establecido por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) y la tutela judicial efectiva. Todos estos instrumentos permiten un análisis interpretativo que habilita ordenar la prosecución del procedimiento, tendiendo a una investigación seria y a una resolución fundada que asegure en plenitud todos los derechos en juego.

En tiempos donde la sociedad exige respuestas urgentes, el rol de los operadores judiciales es brindar seguridad jurídica, ofrecer amparo ante la vulnerabilidad, tutela frente a la indefensión, abrir las compuertas de la jurisdicción y garantizar las libertades fundamentales de todos los habitantes. Disidencia del Dr. Alucin.

### **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA : CARACTERES; ALCANCES; EFECTOS**

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende un triple e inescindible enfoque: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) el derecho a obtener una sentencia de fondo, es decir, motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; c) que esa sentencia se cumpla, es decir, la ejecutoriedad del fallo.

La tutela judicial efectiva exige interpretar con amplitud las leyes procesales, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración a ese derecho. Si este engranaje se resiente en cualquiera de sus fases, se pone en peligro la seguridad jurídica, el estado de derecho y el estado de justicia (El derecho a la tutela judicial efectiva - Grillo I. I. del M. - 2004 - [www.saij.jus.gob.ar](http://www.saij.jus.gob.ar) - Id SAJJ: DAF040088). Disidencia del Dr. Alucin.

**Fallo N° 6571/25 - 20/10/25**

**Carátula: “Cancino, Omar s/Usurpación”**

**Firmantes: Dres. Claudia María Fernández, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumario:**

**RECURSO DE CASACIÓN-DESISTIMIENTO DEL RECURSO-MINISTERIO PÚBLICO : ALCANCES; EFECTOS**

Si el acusador, titular del ejercicio de la acción pública, así como del imperativo de promoverla y ejercerla durante el proceso declina la persecución, el Tribunal no puede suplantarle en su rol sin romper el equilibrio entre las partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías constitucionales que conforman el debido proceso. En tal sentido, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en los precedentes “Quiroga, Edgardo” (Fallos: 327:5863) y “Tarifeño, Francisco” (Fallos: 325:2019) recordó que “...En materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Dichas formas no son respetadas si se dicta sentencia condenatoria sin que medie acusación” doctrina reiterada luego en “García, José Armando” (Fallos 317:2043) y “Cattonar, Julio Pablo” (Fallos: 318:1234).

**Fallo N° 6583/25 - 24/10/25**

**Carátula: “Gauna, Ignacio Emanuel s/Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por haber sido cometido contra menor de dieciocho años con el aprovechamiento de la convivencia preexistente”**

**Firmantes: Dres. Marcos Bruno Quinteros, Claudia María Fernández, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumario:**

**PROCESO PENAL-PRUEBA-SUFICIENCIA PROBATORIA-IN DUBIO PRO REO : ALCANCES; EFECTOS**

La suficiencia probatoria se refiere a la calidad y cantidad de las pruebas colectadas para probar la ocurrencia del hecho, en tanto el in dubio pro reo (en caso de duda, a favor del reo) es un principio que guía a la magistratura a absolver si, después de valorar las pruebas, subsisten dudas razonables sobre la culpabilidad. La suficiencia probatoria es un requisito previo para que pueda dictarse una condena, si las pruebas no son suficientes no hay condena y el principio del in dubio pro reo no debe aplicarse, pues ya existe insuficiencia probatoria. Voto del Dr. Quinteros.

**Fallo N° 6615/25 - 10/12/25**

**Carátula: “Rojas, Nolberto Raúl s/Abuso sexual con acceso carnal reiterado y promoción de la corrupción de menores calificada por la edad de la víctima en concurso real”**

**Firmantes: Dres. Claudia María Fernández, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucin.**

**Sumarios:**

**ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL-MENOR DE EDAD-LÍMITE DE EDAD-CONSENTIMIENTO-RÉGIMEN JURÍDICO : ALCANCES**

El requerimiento de la defensa argumentando inexistencia de medios comisivos como violencia, fuerza o intimidación debe ser descartado, al no ser necesarios para la conformación del tipo penal que basó la condena de su representado, pues la norma penal es clara al delimitar la edad de las personas para otorgar con validez jurídica el consentimiento al acto sexual como ejercicio de su derecho a la libertad. Por debajo del límite de 13 años, toda actividad sexual con ellas se presume por ley realizada sin su consentimiento, asimilándose al uso de fuerza, intimidación o violencia; siendo irrelevante que, efectivamente, hubiera aceptado o que, incluso, como ocurrió en este caso, haya sido la niña quien provocara el primer acercamiento, que luego se transformó en contacto sexual reiterado. Voto de la Dra. Fernández.

**ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL-MENOR DE EDAD-LÍMITE DE EDAD-CONSENTIMIENTO-LIBERTAD DEL INDIVIDUO-RÉGIMEN JURÍDICO : ALCANCES**

El hecho de que se penalicen actos, en los que, en principio, se da un consentimiento natural por parte de las personas menores de edad, tiene como trasfondo la idea de protección respecto de ellas. Por eso, la libertad sexual solo se les reconoce a partir de determinada edad. No en vano John Stuart Mill defendió en 1859 la libertad del individuo, recalcando que ella nunca se podría limitar so pretexto de su propio bienestar, excluyendo de este grupo a los menores de edad. De modo, entonces, que la plena vigencia de la libertad, no abarca a los seres humanos que no han alcanzado madurez, ya que aún están en una edad que requiere cuidados de otros, debiendo ser protegidos, no solo frente a los demás, sino frente a ellos mismos. Voto de la Dra. Fernández.

**ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL-MENOR DE EDAD-LÍMITE DE EDAD-CONSENTIMIENTO-PERSPECTIVA DE GÉNERO-DERECHOS HUMANOS-RÉGIMEN JURÍDICO : ALCANCES**

El criterio de la edad de consentimiento y la presunción iuris et de iure que se deriva del mismo, se encuentran absolutamente asentados en la mayoría de los ordenamientos, instándose desde las organizaciones internacionales de Derecho a una unificación que facilite la necesaria armonización internacional. Esta premisa, unida al requerimiento de

juzgar con perspectiva de género y en protección de los niños, niñas y adolescentes, amparados por los pactos y tratados sobre derechos humanos, imponen una mirada especial a toda la estructura probatoria en delitos de intimidad sexual, los que, por su naturaleza, no se exponen a la colección de pruebas numerosas, siendo suficientes las que, por su seriedad, confluyan a construir la certeza que la lógica y la experiencia imponen. Voto de la Dra. Fernández.